



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2017-PA/TC

LIMA

PEDRO SANTOS HUATUCO URBANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Santos Huatuco Urbano contra la resolución de fojas 115, de fecha 18 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2017-PA/TC

LIMA

PEDRO SANTOS HUATUCO URBANO

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se le otorgue pensión minera dentro de los alcances del artículo 6 de la Ley 25009 por padecer de enfermedad profesional. Manifiesta que laboró para la Empresa SAIS Túpac Amaru Ltda. como minero de mina subterránea. En tal sentido, adjunta copia del certificado de comisión médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 21 de febrero de 2014 (f. 2), que determina que adolece de neumoconiosis I estadio, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica con 72 % de menoscabo.
5. Sin embargo, el actor no cumple con adjuntar el mencionado certificado de trabajo ni algún otro documento que acredite que realizó labores mineras expuesto a polvos minerales que le hayan ocasionado la enfermedad que adolece, y que por ello se encuentre dentro de los alcances de la pensión minera solicitada. A mayor abundamiento, cabe referir que de la Resolución 54306-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2014, se advierte que el recurrente lo que solicitó a la ONP no fue pensión minera sino pensión de invalidez del Decreto Ley 19990, la cual le fue denegada por acreditar solo 7 años de aportes y no encontrarse incurso en ninguna de las causales del artículo 25 del acotado decreto ley. Además, se indica que no es posible acreditar el período laborado para la mencionada empleadora Empresa SAIS Túpac Amaru Ltda., donde señala trabajó como minero.
6. De esa manera, y por lo expuesto, se configura el supuesto según el cual la controversia trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión. Por tanto, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01395-2017-PA/TC

LIMA

PEDRO SANTOS HUATUCO URBANO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA